

INTERLOCUTORIO N°. **447**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF.: Investigación de la Paternidad, propuesto por ALEJANDRO CARO OSPINA en contra de ADELA NOVOTNA. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2021-00238.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso de la referencia por el apoderado judicial de la demandada ADELA NOVOTNA dentro del proceso de Investigación de la Paternidad promovido a través de apoderado por ALEJANDRO CARO OSPINA, contra el numeral 2 del auto No. 359 del 31 de marzo de 2022, por medio del cual el despacho rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

II.- ANTECEDENTES. -

Mediante auto No. 359 del 31 de marzo de 2022, el despacho, resolvió el recurso de reposición que interpuso la parte demandada en contra del numeral 3 del auto No. 208 del 24 de febrero de 2022; en consecuencia, en dicha providencia se resolvió:

“1º) NO REPONER el numeral 3º del auto No. 208 del 24 de febrero de 2022, por lo expuesto ut supra.

2º) RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto No. 208 del 24 de febrero de 2022.”

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la demandada presenta recurso de reposición en contra del numeral 2 del auto en mención y en subsidió presenta recurso de queja, con el fin de que se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó darle trámite a la excepción propuesta.

Del anterior recurso, se corrió traslado mediante fijación en lista, sin que por la parte demandante realizara pronunciamiento alguno.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS. -

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; mismo que dese interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, se deberá dar traslado a la parte contraria, por el termino de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el artículo 352 del Código General del Proceso indica, que *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...)”*

De igual forma, el artículo 353 de la misma norma, establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación; tal y como lo realizó la parte demandada en este asunto.

Ahora bien, observa el Despacho que, por medio del auto recurrido, en su numeral 2 se negó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto que negó darle tramite a la excepción propuesta por la parte demandada, por no haberse realizado en debida forma y cumpliendo los requisitos del artículo 101 del estatuto procesal.

Observado el recurso de reposición presentado, encuentra el Juzgado que no se han planteado argumentos que permitan reponer la postura adoptada respecto al negar el recurso de apelación; pues tal y como se indicó en auto anterior, se tiene que de los autos susceptibles de apelación se encuentran taxativamente establecidos por el legislador,

dentro de los cuales no se encuentra enlistada la decisión adoptada como susceptible del recurso de alzada; así el artículo 321 indica:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Así las cosas, negará el recurso de reposición presentado, y concederá el recurso de queja presentado subsidiariamente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **NO REPONER** el numeral 2 del auto No. 359 del 31 de marzo de 2022, por lo expuesto ut supra.

2º) **CONCEDER** el recurso de queja, presentado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

3º) **REMITASE**, al Honorable Tribunal Superior de Buga – Sala Civil – Familia, copia del expediente digital, para lo de su competencia.

4º) Con el fin de practicar la prueba pericial de ADN a los señores ALEJANDRO CARO OSPINA, ADELÁ NOVOTNÁ y a la niña MIA BELLA NOVOTNÁ; se OFICIARÁ al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sección regional Cali, para que indiquen el costo de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 70,

HOY 26 de Abril de 2022 A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eb038da1f6ce63eda4cd797903302242d2e3738b054222ab4fce70d8120507**
Documento generado en 25/04/2022 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>